INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un registro de contratos agrícolas.

BOLETÍN Nº 8.829-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Agricultura, el Ministro, señor Luis Mayol, y los asesores, señores Andrés Meneses y José Pablo Núñez.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores, y el Fiscal, señor Gabriel Jiménez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Juan Ignacio Gómez.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la asesora, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador señor García, señor Rodrigo Fuentes.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Establecer un sistema de inscripción voluntaria de contratos de compraventa de productos agrícolas en un registro público, electrónico, nacional y único, con el objetivo de dotar de mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre productores agrícolas y agroindustriales.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Agricultura en su segundo informe.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmiendas al texto despachado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Agricultura, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Ministro de Agricultura, señor Luis Mayol**, expresó que el proyecto de ley en análisis tiene el mérito de contribuir a la certeza jurídica en las relaciones contractuales del mundo agrícola. Esto, indicó, por la vía de incorporar en la legislación un registro público y voluntario de los contratos de productos agrícolas.

Hizo referencia concreta, enseguida, al artículo 17 aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe, que es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Cuando una persona, distinta de quien hubiere comparecido como comprador al contrato agrícola registrado, adquiera los productos objeto de dicha convención será, para todos los efectos legales, solidariamente responsable con quien hubiere comparecido como vendedor a dicho contrato por los perjuicios causados a aquel comprador.

La responsabilidad solidaria a la que se refiere este artículo no se extenderá a las ventas posteriores a aquella a la que se refiere la letra f) del artículo 3°.

Para los efectos de esta ley y de los del Código Civil, se presumirá la mala fe del vendedor y de los terceros adquirentes a los que se refiere el inciso primero.”.

Luego de revisar en detalle su contenido, sostuvo, la opinión del Ejecutivo es que se trata de una disposición que, en los

hechos, será de difícil implementación. Esto pues, si rige, en cada nueva venta el comprador se verá en la necesidad de exigir que se le certifique que no existen otros derechos comprometidos, cuestión difícil de acreditar.

El objetivo, con todo, sigue siendo dar certeza jurídica a esta clase de relaciones contractuales. Para ello, entonces, se requiere dar una nueva redacción al artículo 17, que en lo sustancial establezca una sanción para el caso de incumplimiento, sea este del comprador o del vendedor.

En la práctica, expuso, el vendedor no cumple cuando aparece un comprador, distinto de aquel con el que se convino un contrato, que ofrece más dinero. E incumple el comprador cuando, llegado el momento de pagar en una cosecha, lo hace a un precio inferior al originalmente pactado.

La **Comisión** tuvo en consideración que el artículo 17 del proyecto de ley no forma parte de aquellos de su competencia. Por consiguiente, se hizo presente al Ejecutivo que, sin perjuicio del despacho de la iniciativa en el presente trámite reglamentario, para hacer efectiva la reseñada enmienda es preciso solicitar, a la Sala del Senado, un nuevo plazo de indicaciones, para que sea analizada por la Comisión de Agricultura de esta Corporación.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 10 y tercero transitorio del proyecto de ley, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Agricultura en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación se da cuenta de dichas disposiciones de competencia de la Comisión, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 10

En su inciso primero, este artículo crea el Registro de Contratos de Compraventas de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo, que deberá constar en un sitio electrónico y al que se incorporarán los contratos agrícolas que se acojan a la ley que el presente proyecto propone, su modificación y cancelación, para los efectos que se indican en el Título IV de la misma.

De acuerdo con el inciso segundo, este registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público y deberá estar permanentemente actualizado, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. Todo interesado podrá consultar gratuitamente los contratos agrícolas inscritos en el registro.

Dispone el inciso tercero, finalmente, que sea el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el encargado de la administración del registro y de que cumpla, en todo tiempo, las normas de la ley y de su reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del registro a una entidad externa, caso en el cual mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas. El administrador del registro podrá certificar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se practiquen.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó por el alcance de la frase, en el inciso tercero, que prescribe que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas que regulan el Registro que se establece, aun cuando licite su administración a una entidad externa.

El **Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores,** manifestó que a raíz de la aprobación de la ley que permite la constitución de una empresa en un día, se creó un registro de similares características al que en esta oportunidad se propone. En efecto, dio a conocer, ya se han constituido alrededor de 21.000 empresas en el portal electrónico existente, que cumple con la función de inscribir, certificar modificaciones, otorgar certificados, etc.

Este mismo soporte es el que ahora se pone a disposición del Ministerio de Agricultura, para dar cumplimiento al artículo 10 del proyecto de ley. Si bien las consultas pertinentes deberán realizarse en el portal de este último Ministerio, la administración computacional será proveída por el de Economía, Fomento y Turismo, el que, a su vez, podrá subcontratar a una empresa diferentes servicios, como el de almacenamiento digital por ejemplo; pero conservando a todo evento la responsabilidad del sistema.

El artículo 10 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Novoa y Zaldívar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo tercero

Es del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

La **Comisión** tuvo presente que el contenido de este artículo no coincide con el del informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos -del que se da cuenta más adelante en el presente informe-, que, en lo pertinente, dispone lo siguiente: “El mayor gasto que irrogue la presente iniciativa al momento de ser aprobada, será

financiado con el presupuesto de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y, en lo que faltare, con recursos del Tesoro Público. El resto de los años se financiará con los recursos que contemple la Ley de Presupuestos para estos efectos en el presupuesto de esa Subsecretaría.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió que el proyecto de ley es claro respecto de que el mayor gasto, durante el primer año de aplicación de la ley, se imputará íntegramente al Tesoro Público. El informe financiero, en cambio, lo imputa inicialmente al presupuesto de la Subsecretaría de Economía, y sólo el resto de los años al Tesoro Público.

El **asesor del Ministerio de Agricultura, señor Meneses**, señaló que no se debe perder de vista que el artículo tercero transitorio sólo alude al mayor gasto durante el año de publicación de la ley. Como se trata de una disposición transitoria, el presupuesto no cuenta aún con una asignación en el programa correspondiente a la Subsecretaría de Economía. En tal entendido, concluyó, el informe financiero resulta consistente con el artículo tercero transitorio.

El **Honorable Senador señor Novoa** consignó que lo cierto es que el párrafo final del informe financiero dice algo diferente a lo que expresa el artículo tercero transitorio.

La Comisión estuvo de acuerdo en dar su aprobación al artículo tercero transitorio, en el entendido que el Ejecutivo debe presentar, para la discusión en la Sala del Senado, un informe financiero actualizado que se avenga con el contenido de dicha disposición.

En consecuencia, el artículo tercero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Novoa y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de enero de 2013, señala lo siguiente:

I. Antecedentes.

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer un sistema de inscripción voluntaria de los contratos de compraventa de productos agrícolas en un registro electrónico público, voluntario, nacional y único.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos agrícolas con entrega a plazo que consten por escrito, siempre

que se trate de la primera transacción de dichos productos y cuyas disposiciones sean suscritas a través de formularios certificados mediante firma electrónica en un Registro.

El objetivo del Registro es favorecer los intereses de las partes involucradas al garantizar que los acuerdos registrados en este sistema sean respetados. Por otra parte, el sistema tiene el propósito de entregar información gratuita, actualizada y confiable a terceras personas acerca de los contratos previamente registrados trasparentando las negociaciones.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (MINECON) será el organismo responsable de administrar el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega de Largo Plazo, el cual deberá ajustarse a las normas de la ley y su respectivo reglamento. Igualmente, el MINECON podrá licitar la administración del sistema a terceros, manteniendo en todo momento la responsabilidad por el cumplimiento de las normas antes mencionadas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Se estima un **mayor gasto fiscal de $185.000 miles** en el año de la puesta en marcha; de éstos, **$26.000 miles son gastos permanentes,** una vez implementado el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas[1].

Los conceptos de costos de implementación y operación considerados son los siguientes:

Miles de $

Costo de Implementación del Registro		**Año 0**	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**
Costos de inversión	Desarrollo de Software[2]	25.500	0	0	0
Costos de operación	Recursos Humanos[3]	24.000	24.000	24.000	24.000
	Manten. y servicios[4]	0	2.000	2.000	2.000
	Servidores[5]	65.455	0	0	0
	Difusión[6]	70.000	0	0	0
Total		**184.955**	**26.000**	**26.000**	**26.000**

[1] El Estudio "Registro Público Voluntario de Contratos de Productos Agrícolas con Entrega a Futuros"(Informe Final, Grupo Vial Abogados y Bolsa de Productos de Chile S.A), encargado por MINAGRI, basado fundamentalmente en los tres productos agrícolas más factibles de ser materia de contratos agrícolas (maíz, trigo y uva de mesa), concluye que el número de nuevos contratos a registrar en el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega de Largo Plazo para el primer año es de 562 contratos, para el segundo 738 contratos, y el tercer año 969 contratos. La tasa de crecimiento estimada anual es de un 31% hasta el año 2020, con una estimación de 3.788 contratos registrados.

2 Corresponde a la contratación de un equipo de 5 profesionales (Jefe proyecto TI, Arquitecto Software, Diseñador de Interfaces web y dos desarrolladores) por tres meses promedio.

3 Corresponde a la remuneración de un profesional encargado del Registro de Contratos Agrícolas en la Subsecretaria de Economía por 12 meses con una renta bruta mensual de M$ 2.000.

4 Contratación de servicios de mantención del sistema cornputacional y equipos de plataforma.

5 Compra de Servidores (Chasis Blade, dos Servidores Blade M710, Storage y Servicios de implementación SQL Server y Plataforma Base).

6 Seminarios, prensa escrita y campaña web.

El mayor gasto que irrogue la presente iniciativa al momento de ser aprobada, será financiado con el presupuesto de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y, en lo que faltare, con recursos del Tesoro Público. El resto de los años se financiará

con los recursos que contemple la Ley de Presupuestos para estos efectos en el presupuesto de esa Subsecretaría.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país. Esto, sin perjuicio de lo expresado precedentemente respecto de la necesidad de que el Ejecutivo presente un informe financiero actualizado que se avenga con el contenido del proyecto de ley.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos expresados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Agricultura en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer un sistema de inscripción voluntaria de los contratos de compraventa de productos agrícolas con entrega a plazo en un registro público, nacional y único.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos agrícolas con entrega a plazo que consten por escrito, siempre que se trate de la primera transacción de dichos productos.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Contrato agrícola o contrato: aquellos contratos de compraventa de productos agrícolas celebrados entre un productor agrícola y un agroindustrial o un intermediario.

b) Producto agrícola primario o producto: el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente, así como los insumos que requiera su producción.

c) Productor agrícola, productor o agricultor: persona natural o jurídica que produce las materias primas a que se refiere la letra b) de este artículo.

d) Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza el producto agrícola.

e) Intermediario: persona natural o jurídica que concurre a la primera transacción de productos agrícolas como comprador con ánimo de vender, posteriormente, dichos productos.

f) Primera transacción: aquella en la que participan, por una parte, como vendedor el agricultor y, por la otra, como comprador el agroindustrial o intermediario.

g) Formulario: extracto electrónico que contiene las menciones del contrato agrícola o las de su modificación o cancelación, que serán publicadas en el registro.

h) Registro: el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo.

i) Fecha de término del contrato o fecha de término: aquella estipulada por las partes que fija la época de cumplimiento de la última de las obligaciones principales del contrato, esto es, la entrega de los productos vendidos o el pago del precio.

Artículo 4°.- Las partes de los contratos agrícolas que se acojan a la presente ley deberán suscribir el formulario a que se refiere la letra g) del artículo precedente ante notario público, quien deberá estampar su firma electrónica avanzada. Con todo, el formulario también podrá ser suscrito a través de la firma electrónica avanzada de las partes, y en tal caso no se requerirá la intervención notarial. Una vez suscrito dicho formulario, se incorporará al Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo y producirá los efectos establecidos en el Título IV.

Para todos los efectos de esta ley, la fecha del contrato será la de su registro.

TÍTULO I

De la inscripción del contrato de compraventa de productos agrícolas con entrega a plazo, de su modificación y su cancelación

Artículo 5°.- El formulario del contrato agrícola, o de su modificación o cancelación, se inscribirá en el registro a que se refiere la letra h) del artículo 3°.

Las partes que se acojan a la presente ley deberán autorizar expresamente el tratamiento de los datos que contenga el formulario.

Artículo 6°.- **Sin perjuicio de los elementos esenciales que debe contener el contrato agrícola, el formulario de inscripción contendrá las siguientes menciones:**

a) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes contratantes.

b) Fecha de término del contrato agrícola.

c) Rol de avalúo del bien raíz en que se producen los bienes objeto del contrato.

d) En caso que el productor agrícola no sea el dueño de la propiedad raíz, la identificación precisa del título en virtud del cual explota el predio a que se refiere la letra precedente.

e) La indicación de los productos objeto del contrato.

f) Total de la superficie cuya producción sea objeto del contrato, y el rendimiento de la producción estimada en volumen o peso.

g) La indicación de estar comprándose el total o una parte de la producción señalada en el contrato agrícola, de conformidad a la letra f) anterior.

h) La autorización expresa de las partes para el tratamiento de los datos que contenga el formulario.

i) La cláusula penal, en caso de pactarse, que se hará efectiva ante el incumplimiento de cualesquiera de las partes.

j) La circunstancia, en caso de existir, de que los productos objeto del contrato cuentan con cobertura de seguro, cualquiera sea la naturaleza de éste.

k) La estipulación expresa de que las partes acuerdan someterse a las normas de esta ley.

l) En general, aquellas menciones que las partes convengan en publicar.

Artículo 7°.- En el formulario de modificación de los contratos agrícolas se registrarán:

a) El número de inscripción que se modifica.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o sus representantes o continuadores legales.

c) La circunstancia de haberse cedido en todo o en parte los derechos provenientes del contrato, con la individualización del cesionario, conforme a la letra a) del artículo 6°.

d) Toda mención de las señaladas en el artículo anterior, que se modifique.

Artículo 8°.- En el formulario de cancelación de los contratos agrícolas se registrarán:

a) El número de inscripción que se cancela.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o sus representantes o continuadores legales.

c) Causal que se invoca para la cancelación.

Artículo 9°.- El productor, una vez entregados los productos objeto del contrato en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°, podrá solicitar al comprador la cancelación de la respectiva inscripción en el Registro, quien deberá proceder de inmediato y sin más trámite.

TÍTULO II
Del Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo

Artículo 10.- Créase el Registro de Contratos de Compraventas de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo, que deberá constar en un sitio electrónico y al que se incorporarán los contratos agrícolas que se acojan a esta ley, su modificación y cancelación, para los efectos que se indican en el Título IV de la misma.

Este registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público y deberá estar permanentemente actualizado, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. Todo interesado podrá consultar gratuitamente los contratos agrícolas inscritos en el registro.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de la administración del registro, y de que éste cumpla, en todo tiempo, las normas de la presente ley y de su reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del registro a una entidad externa, caso en el cual mantendrá la responsabilidad de velar por el

cumplimiento de las normas antes señaladas. El administrador del registro podrá certificar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se practiquen.

Artículo 11.- Una vez suscrito el formulario de inscripción por todos quienes hubiesen comparecido al acto, en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el registro. Asimismo, toda modificación o cancelación del extracto ya inscrito será incorporada de inmediato y sin más trámite al registro. La fecha de registro del contrato será aquella en que el formulario sea suscrito por la última de las partes que concurran a él.

Artículo 12.- El reglamento determinará la forma en que los formularios serán incorporados al registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad.

La incorporación de los contratos al registro se hará por estricto orden de ingreso.

TÍTULO III
De la suscripción de los formularios

Artículo 13.- La suscripción de los formularios de inscripción, modificación o cancelación se realizará mediante documento electrónico, con firma electrónica avanzada de un notario público o de las partes, si la tuvieran.

El reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar la firma de los formularios por parte de los contratantes.

Los notarios públicos sólo podrán cobrar, por la firma electrónica avanzada que estampen, la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 14.- Se tendrá por no suscrito el formulario que no fuere firmado por todas las partes que comparecen al contrato, dentro del plazo de siete días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere firmado ante notario, o estampado la primera firma electrónica.

El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario, una vez que las partes hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción de una de las partes, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente.

TITULO IV
De los efectos del registro

Artículo 15.- El registro de un contrato, efectuado en la forma que se indica en la presente ley y su reglamento, lo hará oponible a terceros, dará a las partes los derechos e impondrá las obligaciones que se señalan en la misma.

Dicha inscripción producirá sus efectos mientras no se cancele mediante el procedimiento establecido en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, se eliminarán del registro todas las inscripciones de contratos agrícolas transcurrido un año, contado desde la fecha de término del contrato.

En caso de existir discordancia entre lo señalado en el contrato objeto de inscripción, su modificación o cancelación, y lo consignado en el formulario, primará, respecto de terceros, lo establecido en el formulario.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las normas generales en materia de prueba de las obligaciones, la inscripción del contrato en el registro hará fe entre las partes:

a) Del hecho de haberse otorgado el contrato respectivo y su fecha.

b) De las partes del mismo.

c) Del objeto del contrato.

d) De la fecha de término.

e) De las demás disposiciones del contrato que se incorporen en el formulario del registro.

Respecto de terceros, el contrato y sus modificaciones sólo serán oponibles a partir de la fecha de su registro y mientras tales inscripciones no sean canceladas.

Artículo 17.- Cuando una persona, distinta de quien hubiere comparecido como comprador al contrato agrícola registrado, adquiera los productos objeto de dicha convención será, para todos los efectos legales, solidariamente responsable con quien hubiere comparecido como vendedor a dicho contrato por los perjuicios causados a aquel comprador.

La responsabilidad solidaria a la que se refiere este artículo no se extenderá a las ventas posteriores a aquella a la que se refiere la letra f) del artículo 3°.

Para los efectos de esta ley y de los del Código Civil, se presumirá la mala fe del vendedor y de los terceros adquirentes a los que se refiere el inciso primero.

Artículo 18.- Toda controversia entre las partes relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos regidos por las normas de la presente ley, se sustanciará mediante el procedimiento sumario contenido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, ante el juez de letras en lo civil del domicilio del productor.

Artículo 19.- La inscripción del contrato conforme a esta ley en ningún caso afectará los derechos reales que correspondan a personas distintas del productor agrícola, constituidos sobre el predio en el cual se produzcan los bienes objeto del contrato.

Corresponderá a la contraparte del productor agrícola en los contratos regulados en esta ley verificar el título por el cual el productor explota el predio en el que se producen los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a contar de su publicación en el Diario Oficial, y será suscrito por los ministros de Agricultura y de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín, (Presidente), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, 14 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN REGISTRO DE CONTRATOS AGRÍCOLAS.

(BOLETÍN Nº 8.829-01)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer un sistema de inscripción voluntaria de contratos de compraventa de productos agrícolas en un registro público, electrónico, nacional y único, con el objetivo de dotar de mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre productores agrícolas y agroindustriales.

II. ACUERDOS:

Artículo 10	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo tercero transitorio	aprobado	unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diecinueve artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 18 tiene el carácter de ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, puesto que se refiere a atribuciones de los tribunales de justicia.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados, Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 101 votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de octubre de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 23° y 24°.
2.- Código Civil.
3.- Ley N° 20.656 de Muestras y Contramuestras.
4.- Ley N° 19.220 sobre Bolsa de Productos Agropecuarios.

5.- Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

Valparaíso, a 14 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión